

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 743.

Gobierno Superior Político
de la Provincia de Zaragoza.

Circular núm. 440.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 23 de noviembre último me dice lo siguiente.

«Al Gefe político de Barcelona se dijo por este Ministerio con fecha 16 del actual y de Real orden lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona, sobre cumplimiento de la Real orden de 27 de diciembre último, relativa al señalamiento de palco de orden á los Intendentes, na consultado despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona, de los cuales resulta; que recibida por aquel una Real orden expedida por Gobernación en 27 de Diciembre de 1843, recordando para su cumplimiento otra del mismo Ministerio de 30 de Junio de 1840, por la que se hizo extensiva á los Intendentes la prerogativa de palco de orden que anteriormente se habia concedido á otras Autoridades, mandò á la Empresa del Teatro de Santa Cruz en 30 de Enero último, que para cumplir la dicha Real orden dejase sin abonar los palcos necesarios en la temporada entonces inmediata que principió en 12 de abril y ha concluido en 31 del próximo pasado Agosto: que particularizando esta orden previno el mismo Gefe político á la indicada Empresa en 27 de Marzo siguiente que para dicha temporada reservase como palcos de orden los dos últimos en el de los abonos, destinando el uno á aquella autoridad en vez del reducido y poco decoroso que tenia asignado á la sazón, y el otro al Intendente de provincia: que reiterada con conminación de multa esta nueva orden en 1.º de Abril á la Empresa, hizo esta presente que de sus notas solo resultaba uno de los dos palcos que se buscaban por pertenecer los otros abonos á Empresas anteriores, siendo dicho palco el número 11: que en este caso el Gefe político in-

terino mandó á la Empresa en 6 de Abril que dejase sin abonar el palco del piso principal que hubiese pertenecido al abono mas moderno, ya fuese el indicado número 11, ya otro cualquiera, hasta que el Gefe político propietario resolviese, ó bien cederle al Intendente ó bien reservarle para sí, tras pasando el suyo á este á fin de dejar cumplida la mencionada Real orden: que negándose en consecuencia la Empresa al nuevo abono del expresado palco número 11, acudió el que le disfrutaba al Gefe político, haciendo las observaciones que estimó oportunas sobre las listas de abonados que existían en aquel Gobierno político, para hacer ver que habia otros mas modernos: que examinadas estas listas con presencia de las insinuadas observaciones resulto serlo Doña Olegaria Figueras, por lo cual dispuso el Gefe político propietario en 15 de Abril se asignase como de orden al Intendente el palco de esta interesada, y en vista de su resistencia á entregar la llave mandó que si insistía en ella pusiese la Empresa nueva cerradura en el palco y cumplierse con lo mandado, devolviendo el dinero de su abono á Doña Olegaria: que por ausencia de esta requirió la Empresa en 18 de dicho mes á su padre político D. Mariano Figueras, y habiéndose negado á entregar la llave y recibir el dinero del abono manifestando que habia acudido al Juzgado de primera instancia pidiendo amparo de posesion, se puso la nueva cerradura en el palco dejándole á disposicion del Intendente; de todo lo cual dió cuenta al Gefe político la Empresa, y que tambien de que despues de lo dicho se le habia notificado un auto de la misma fecha dictado por uno de los Jueces de primera instancia de aquella ciudad sobre este negocio: que en efecto Don Ramon Figueras acudió al indicado Juez á consecuencia de la primera orden del Gefe político sobre entrega de la llave del palco, manifestando que su casa estaba desde el año de 1836, tanto por su persona, como por medio de su hijo, nuera y demas de la familia en la quietud y pacífica posesion de dicho palco, y que la turbaba en ella el Empresario pidiéndole la llave del mismo para dejarle á disposicion del Intendente como palco de orden y á pretexto de ser abonado en último lugar, por lo cual pidió se le amparase en dicha posesion en vista de la sumaria que ofreció y le fué admitida de siete testigos que contestaron lo expuesto por Don Mariano Figueras, pero sin expresar los nombres de hijo y nuera de este, no expresados tampoco en su escrito: que el Juez, para mejor proveer mandó al mismo que presentase las papeletas de abono del palco en cuestion, si solicitaba con esta calidad el amparo posesorio del mismo: y presentadas efectivamente, resultó haber sido

tres los abonados desde 1836: el primero D. Mariano Figueras hasta el año 42: el segundo D. Ramon Figueras hasta la primera temporada del 44: y el tercero Doña Olegaria Figueras desde la subsiguiente hasta la fenecida en 31 de agosto inclusive de este año, para la cual se abonó en 6 de abril del mismo: que con estos antecedentes por los que no constaba ser los dos nombres últimos los del hijo y la nuera del recurrente D. Mariano, amparo el Juez, no á este, sino á Doña Olegaria Figueras, su hija política, en la posesion en que dijo se hallaba del espresado palco desde 1.º de setiembre de 1844: mandando se hiciese saber á la Empresa no la turbase en ella, y entendiéndose todo sin perjuicio de las disposiciones que en su caso tuviese á bien acordar el Gefe político, ya fuese en virtud de Real orden, ya en uso de sus atribuciones gubernativas: que sabedor dicho Gefe de esta providencia ofició con la misma fecha al Juez proponiéndole la inhibicion; y como tambien en aquel dia se puso al palco la nueva cerradura: dió esto ocasion á un nuevo interdicto resultatorio de parte de Doña Olegaria Figueras, quedando formalizada despues de algunas contestaciones sobre este y el anterior la competencia de que se trata. Visto el Real decreto organico del Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion, de 9 de noviembre de 1832, que entre otros objetos de su primitiva atribucion señala los teatros: Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1834 por el que se suprimió el destino de Juez protector de los teatros del Reino, y se dispuso que los Subdelegados de Fomento, ahora Gefes políticos, desempeñasen en las provincias hasta el arreglo de este ramo las atribuciones administrativas que correspondian al protector de los mismos: Vistas las dos Reales órdenes citadas de 30 de Junio de 1840, y 27 de Diciembre de 1843, y sus insiguadas disposiciones respectivas: Visto el artículo 4.º, párrafo 1.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1843, segun el cual corresponde á los Gefes políticos publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobierno: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que conforme de todo en todo con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, declaró improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y las Dipulaciones provinciales: Considerando, 1.º Que el abono de un palco para una temporada no puede dar respecto de las sucesivas mas derecho; generalmente hablando, que el de preferencia en su nuevo é inmediato abono, si continúa el palco entre los de esta clase: 2.º Que siendo así, los Gefes políticos, ya en virtud de las atribuciones administrativas que por los dos Reales decretos citados les competen en los teatros, ya por el encargo general que les hace el artículo 4.º, párrafo 1.º tambien citado de la ley de 2 de Abril de 1843, están autorizados para completar el número de palcos de orden que debe haber segun las dichas Reales órdenes, trasladando á esta clase la de los de abono, concluido este, los que se necesiten, no habiéndolos libres y á propósito para este fin; en cuyo concepto las providencias del Gefe político de Barcelona, dirigidas á poner como palco de orden el de mas moderno abono en el teatro de Santa Cruz, á disposicion del Intendente de la provincia, estaban al alcance de su autoridad: 3.º Que para la ejecucion de estas providencias no pudo ser estorbo el

nuevo abono de 6 de Abril á favor de Doña Olegaria Figueras, por que no fué otorgado por el que dictó las tales providencias, sino por la Empresa que debió cumplirlas; ni tampoco el auto de amparo que esta interesada obtuvo del Juez, porque su notificacion al Empresario fue posterior á dicha ejecucion: 4.º Que por todo ello es visto que si Doña Olegaria Figueras no creia acertado lo que dispuso el Gefe político, ó bien por que no hubiese necesidad de locar á los palcos de abono para proporcionar al Intendente el que le correspondia, ó bien por que ella disfrutaba no era el postrero en el orden de los abonos, ó por otra razon mas ó menos plausible y valedera, debió recurrir al mismo Gefe político, y en su caso al Gobierno, pero no al Juzgado de primera instancia; y de ningun modo por medio de un interdicto opuesto á la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, que en su espíritu abraza á todas las autoridades administrativas: 5.º Que por su parte el Juez, así que entendió ser el Gefe político y no la Empresa quien habia dispuesto lo que motivó dicho interdicto, debió inhibirse considerando la providencia de aquel comprendida en las facultades gubernativas que en el mismo auto de manutencion reconoció, y aprovechar con ello la ocasion de anular de una manera indirecta un procedimiento como este notoriamente contrario á derecho: Primero, porque le promovió en forma directa como verdadero poseedor un abonado, un subarrendatario del palco en cuestion, que por este título no era ni podia ser mas que un simple detentor: Segundo, porque solicitado por D. Mariano Figueras el amparo, se proveyó á favor de Doña Olegaria, presuponiéndola su nuera, sin constar de los autos que lo fuese: Y tercero, porque la instancia tuvo por objeto la pretendida posesion del palco por la casa de dicho D. Mariano desde 1836, y el auto de amparo se concretó á la posesion particular que supuso tener á su favor Doña Olegaria desde 1844: 6.º Que por lo dicho el segundo interdicto no puede sostenerse, ni queda apoyo alguno á esta competencia de parte del Juez: Se decide á favor del Gefe político de Barcelona, á que en su devolucion vuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á aquel de esta decision y sus motivos: Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para que lo ponga presente en casos analogos.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Zaragoza 4 de diciembre de 1846.—Antonio Oro.

Num. 744.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

Siendo varias y repetidas las dudas consultadas acerca de si los bienes de las iglesias ó clero secular han de pagar ó no la contribucion que les correspondan; y no siendo menos frecuentes las que se presentan sobre los molinos harineros y demas establecimientos ó fabricas que indica el art. 34 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sobre la contribucion territorial, ha propuesto la

Administración de Directas que se publiquen en el Boletín oficial la Real orden de 5 de noviembre de 1845, referente al primer estremo, y la aclaración de la Dirección general de contribuciones directas de 27 de enero último relativa al segundo, Y conforme la Intendencia con tal opinión, ha dispuesto su cumplimiento para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos y particulares interesados, con cuyo fin se insertan aquellas á continuación. Zaragoza 1.º de diciembre de 1846.—Juan de Cárdenas.

5 de noviembre de 1845.—He dado cuenta á la R. M. (Q. D. G.) de la consulta de V. S., fecha 14 de octubre último, referente á si los bienes de los suprimidos monasterios y conventos y los del clero secular se hallan sujetos á la contribucion territorial, y si en tal caso ha de darse preferencia á la formación de las relaciones que de ellos pidan los Ayuntamientos para incluirlos en dicha contribucion, ó á la de los inventarios que se están formando para la entrega de los del clero secular; y en vista de lo espuesto por la Dirección general del ramo, se ha servido declarar S. M. que limitándose en este caso la exencion de dicha contribucion á los bienes del Estado aplicados al servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 23 de mayo último, siempre que no se hallen en estado de venta, no ofrece duda que los del clero regular así como los del secular que se hallen en estado de venta, deben ser comprendidos en la citada contribucion, entendiéndose tales en cuanto á los del clero secular los que se determinaron en la ley de 2 de setiembre de 1841, aun cuando suspendió su venta y están mandados devolver, lo cual es ademas conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real Instruccion de 1.º de agosto último, que contiene las reglas para verificar la espresada devolución; siendo igualmente la voluntad de S. M. que sin que se entorpezca la formación de inventarios para verificarla dispongan desde luego los Intendentes que se faciliten por las Contadurías de bienes nacionales las correspondientes relaciones á los Ayuntamientos de los bienes que quedan sujetos á la contribucion territorial, para que no sufran retraso los repartimientos; pudiendo con dicho objeto las oficinas del ramo invitar á dichas corporaciones á que las presten las manos auxiliares necesarias.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos que son consiguientes.

27 de enero de 1846.—Esta Dirección General ha examinado la minuta de circular dirigida por V. S. en 23 de diciembre último, á fin de que los alcaldes la tengan presente para la formación de las matrículas del subsidio, y en su consecuencia ha acordado decir á V. S. que la contribucion del subsidio se satisface por el que egerce la industria, tanto en el derecho fijo como en el proporcional, porque de otro modo resultaria que era gravado el propietario de la finca y no el industrial, y por consiguiente que respecto á los molinos arneros y demas que comprende el artículo 34 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, deben observarse las reglas siguientes. 1.ª Que los molinos y demas edificios á que contrae el artículo 34 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, no deben contribuir á la contribucion sobre inmuebles por las rentas que se paguen por ellos sino por lo que considere á la parte material del edificio, ó bien fijando el valor en venta de la finca y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales, en los que no se egerce ningun género de manufactura, artefacto ni industria. 2.ª Que la renta que se pague por el arrendamiento sirva para el derecho proporcional, mediante á estar esenta del impuesto por inquilinatos la parte del edificio destinado á la industria. 3.ª Que con respecto á inquilinatos, se observe lo dispuesto en la Real orden circular da en 1.º de noviembre último.

Num. 745.

Inspeccion de Minas de la provincia de Zaragoza.

D. Antonio Oro Gefe superior político de esta provincia è Inspector de Minas en todo el territorio de la misma etc.

Hago saber: Que por D. Francisco Her- ni y Trias y compañía vecino de esta ciudad y de egercicio comerciante se tiene incochado expediente en esta Inspeccion pidiendo el registro de una mina de cobre con el nombre de Blanca, situada en el termino de Fombuena, parage llamado barranco del ocino, confrontando con el espresado barranco y montes comunes de dicha villa. Y habiendo acordado su admission definitiva en este dia despues de verificado el reconocimiento pericial que disponen Reales órdenes, he dispuesto

entre otras cosas se publique por edictos en esta inspeccion, en el pueblo del término en que se halla la Mina y en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos y que si alguna persona tuviese que reclamar, lo verifique ante mi autoridad en el tiempo y forma que previene la legislacion del ramo. Zaragoza 15 de setiembre de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 746.

Dirección general de caminos, canales y puertos.

Esta Dirección general ha señalado el día 11 de enero próximo á las doce de su mañana, en la sala de la misma y ante el Sr. Gefe político de Zaragoza, para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Alhama, bajo la proposición admitida de 64000 rs. anuales. Las condiciones arancel y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada Dirección y en la secretaria del Gobierno político de dicha ciudad.

Num. 747.

Don José Maria Veraton, juez de primera instancia de la villa de La Almunia de Doña Godiña y su partido.—Habiéndose solicitado por el Excmo. Sr. marques de Camarasa que los bienes que pertenecieron y que últimamente poseó la capellanía eclesiástica colativa, fundada por el Excmo. Sr. D. Miguel Gomez de los Cobos en la iglesia parroquial de la villa de Muel y su capilla bajo la invocacion del Sto. Cristo, le tocan y pertenecen con domicilio pleno y absoluto por hallarse vacante, he dispuesto anunciarlo por medio de edictos para que cuantos se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía acudan á deducirlo en este tribunal mediante procurador del mismo en el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. La Almunia 7 de diciembre de 1846.—José Maria Veraton.—De su orden, Mariano Gomez.

de la provincia, se saca nuevamente en pública subasta el palear y leñar el horno de este pueblo perteneciente á sus propios en los dias 8, 13, y 15 de diciembre á las dos de su tarde: el palear bajo el tipo de 512 rs. 17 mrs. vn. no habiendo aun manda sobre el leñarlo; cuyo arriendo se repartirá sobre este último concepto en los dias de fiesta siguientes de los espresados, si en ellos no resultase postor. Así mismo se subastarán en dichos dias las especies determinadas por la ley de consumos, segun lo dispuesto en la circular de la administracion de indirectas de 6 de Julio último.

Dichos arriendos no tendrán efecto hasta que recaiga la aprobacion del Sr. Gefe político sobre el horno, y del Sr. Intendente sobre el consumo. Villarreal 22 de noviembre de 1846.

El Ayuntamiento constitucional de Tarazona sacará á pública subasta en sus casas consistoriales los dias 13, 16 y 20 del actual mes de diciembre á las once de la mañana los arriendos del garapito y caza de la dehesa de Carrera de Cintruénigo bajo las condiciones que en los respectivos actos se manifestarán á los licitadores

Por disposicion del M. I. S. Gefe Político se sacarán á pública subasta las obras del molino arinero de este pueblo de paniza sito en el de Cerveruela los dias 20, 24 y 26 de los corrientes á las diez de sus mañanas en las casas consistoriales del mismo. Paniza 5 de Diciembre de 1846. De acuerdo del Ayuntamiento, Bartolomé Bueno, secretario.

Por disposicion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia de 30 de noviembre último se repetirá la subasta de la posada de los propios de esta villa, en los dias 25, 26 y 27 de los corrientes, bajo los pactos y condiciones que resultan del expediente que estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, y se leerán en el acto de la sobasta. Los que gusten interesarse se presentarán en los dias citados, y hora de las diez de su mañana en la sala consistorial y se rematará en el mejor postor. Godojos y diciembre de 1846.

PARTE NO OFICIAL.

Con permiso del M. I. Sr. Gefe político

Zaragoza: Imprenta de Cristobal Juste.